



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0203-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0210/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0210/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0203-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana Ana Johanny Durán Rosario, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

De Manera incidental:

PRIMERO: Que este honorable tribunal ORDENE a la Junta Central de Santo Domingo Este la inclusión en la Boleta Electoral Municipal proclamada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este de la Sra. ANA JOHANNY DURAN ROSARIO de los candidatos a regidores en la Circunscripción No.03 del Municipio Santo Domingo Este y dejar fuera a uno de los partidos aliados ya que por el método de votación de elegir y ser elegida la aplicación de cuota de género no se cumple ya que fue la cuarta mujer más votada el cual obtuvo la cantidad de Trescientos Noventa y Ocho (398) votos válidos según el resultado de la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, el cual por el método de reserva de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatura por nivel de elección la misma la dejan fuera de la boleta ordenado la entrada de un partido aliado a la boleta no así la aplicación de la reserva de un veinte 20% si no de un Treinta 30% el cual quiere aplicarse en la boleta electoral de la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este totalmente violatorio a la resolución 13-2023 sobre la aplicación del porcentaje y la resolución a la sentencia TSE-027-2019 el cual fue depositada en fecha (01) primero de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

De manera Principal:

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien, acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación y sus anexos en contra la resolución No.44/2023 recurso interpuesto por señora la Sra. ANA JOHANNY DURAN ROSARIO, por el mismo haber sido depositado conforme al derecho.

TERCERO; Que este honorable tribunal tenga bien ACOGER el Recurso de Apelación depositado en el Tribunal Superior Electoral (TSE) en contra de la resolución No.44/2023 emitida por la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, interpuesto por la señora ANA JOHANNY DURAN ROSARIO, y que el Tribunal Superior Electoral ordene la inclusión en la boleta municipal del Municipio Santo Domingo Este, Circunscripción No.03 de la Sra. ANA JOHANNY DURAN ROSARIO, por el mismo carecer de todas bases legal, por cualquiera de las causas indicadas en esta instancia o por las que este tribunal tenga bien considerar.

TERCERO: Que este honorable tribunal tenga bien, RECHAZAR la resolución No.44/2023 de la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, por lo motivos anteriormente expuesto.

CUARTO: Que la costa del proceso sea compensada.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-283-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Ana Johanny Duran Rosario contra la Resolución No. 44/2023 emitida por la Junta Electoral del Municipio Santo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo Este, (i) por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Ana Johanny Duran Rosario contra la Resolución No. 44/2023 emitida por la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, por resultar extemporáneo, dado que con el mismo se procura modificar la lista de reservas de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lista que fue depositada en fecha 27 de junio de 2023 ante la JCE.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Johanny Duran Rosario contra la Resolución No. 44/2023 emitida por la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, toda vez que la parte demandante no logró acreditar ningún motivo o justificación que obligue para que este Tribunal ordene la modificación o anulación parcial de los actos impugnados.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

1.4. La parte co-recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no depositó escrito de defensa, a pesar de ser notificado del presente recurso mediante el acto núm. 3445/2023, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende con su recurso la modificación de la propuesta de candidaturas presenta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en el nivel de regidores por la Circunscripción 3. Indica que, el partido político concernido mal utilizó las reservas al momento de la inscripción de candidaturas. Agrega que, fue la cuarta mujer más votada en las elecciones primarias y que, por tanto, debía figurar en la propuesta de candidaturas, pero su posición fue cedida en alianza. Sobre lo último indica que: “la selección de los candidatos a cargos de elección popular, como sostiene (Otto Kirchheimen) jurista argentino, es la función más importante que realizan los partidos políticos, motivos por el cual, para la escogencia de estos, deben utilizar mecanismos que garantice la democracia interna, sin embargo, contrario al argumento de los partidos políticos que objetan la resolución No.13-2023, sobre la aplicación de las reservas de las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas y viola la democracia popular de elegir y ser elegido el cual fue sometido la Sra. Ana Johanny Duran Rosario el cual el día del depósito de la boleta municipal en la Junta Central del Municipio Santo Domingo Este, la dejan fuera” (*sic*).

2.2. Por estos motivos, solicita que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este a inscribir formalmente la candidatura de la recurrente Ana Johanny Durán en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, argumenta que “la recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la decisión cuya revocación persigue o, en cualquier caso, ha omitido su notificación a la parte recurrida. Junta Central Electoral. En tal virtud (...) procede que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata” (*sic*). Por otro parte, argumenta que, “circunscribiendo a lo planteado en la instancia que apodera a este Tribunal del recurso de apelación, se aprecia que el mismo se toma inadmisibles por extemporáneo. Esta postura se basa en la consideración de que la demandante busca, en esencia, modificar una decisión interna del partido, específicamente la lista de candidatos reservados, con la intención de influir en la composición de la lista de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en aplicación del principio de proporción de género, aduciendo que la organización conconida se reservó un porcentaje mayor del que tenía derecho en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este” (*sic*).

3.2. Sobre el fondo, estima la recurrida que “[a] diferencia de lo afirmado por la parte demandante, no le corresponde ocupar una posición en la titularidad de la regiduría. Esto se debe a que, habiendo una (1) mujeres electas y tres (3) reservas, para cumplir con la proporción de género, el partido debe asignar las tres reservas en favor de las mujeres, mientras deberá sustituir a un hombre por la mujer que no obtuvo la nominación, pero fue la más votada dentro de las mujeres que no ganaron. Por lo tanto, la parte demandante no ha adquirido ningún derecho a ocupar la posición titular de la candidatura que intenta proteger a través de la presente acción. En consecuencia, la misma debe ser desestimada” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibles el recurso por no haber aportado copia de la resolución atacada y porque la recurrente no notificó copia de la misma a la Junta Central Electoral (JCE); (ii) que se declare inadmisibles el recurso por resultar extemporáneo, pues se procura modificar la lista de reservas de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en el mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); de manera subsidiaria, (iii) que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de solicitud de revisión e inclusión de candidatura, depositada por Ana Johanny Durán Rosario ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Ana Johanny Durán Rosario;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 44/2023 sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura, suscrita por Ana Johanny Durán Rosario.

4.2. Las partes co-recorridas no depositaron documentos en sustentación de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. Previo al análisis del fondo del asunto, este Colegiado debe evaluar, aún de oficio, los aspectos de admisibilidad del presente recurso. Es útil recordar que, la apelante pretende con el recurso su inclusión en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, específicamente, en la Circunscripción 3 de dicha demarcación. Vale aclarar, que la señora Ana Johanny Durán Rosario no indica a cuál posición tiene derecho a ser propuesta, sino que se limita a concluir solicitando su inserción en el listado de candidaturas.

6.2. Resulta necesario precisar que el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”².

6.3. Por tanto, cuando las pretensiones formuladas por el recurrente han sido satisfechas, ya sea con anterioridad al recurso que haya sido incoado o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido apoderado el juzgador.

6.4. En la especie, el petitorio del presente recurso se ciñe a que este Tribunal reconfigure la propuesta de candidaturas realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con respecto a las candidaturas a regidores de la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este y que, en consecuencia, sea ordenado al partido político concernido postular a la hoy recurrente como candidata por la referida demarcación.

6.5. Ante ello, es menester señalar que en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Tribunal dictó la sentencia TSE/0184/2023, mediante la cual fue resuelto un recurso de apelación que procuraba la modificación de la resolución hoy apelada, con la cual fue admitida la propuesta de candidaturas sometida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de cara a las elecciones fijadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso, vale decir, fue en su momento interpuesto por el ciudadano Orlando Camacho Rivera y fue acogido en cuanto al fondo, ordenándose, además, de oficio otras medidas para asegurar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos afectados por la resolución. La señalada sentencia, indicó en la parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución No. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA parcialmente el segundo ordinal de la resolución recurrida, solo en cuanto a los suplentes de regidores por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que:

¹ Tavares Hijo, F. (2011): *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II*. Santo Domingo, Editora Centenario, página 60.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) debido a que no cumplía con la proporción de género, sin conceder un plazo de corrección, como establecen los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;
- b) El ciudadano Orlando Camacho Rivera logró acreditar que tiene derecho a ser propuesto como candidato a suplente a regidor por el puesto número 7 en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este.

TERCERO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Santo Domingo Este inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares y sus Suplentes por la Circunscripción 3 del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) y para cumplir con la proporción de género, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar, tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamadas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera	Suplente 1	Alexander Sánchez González
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz	Suplente 2	Bla Emilio Romero Encarnación
Regidor 3	Estela García Santana	Suplente 3	Wendy Ozuna González
Regidor 4	José Manuel del Rosario	Suplente 4	Rafael Antonio Tejada
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña	Suplente 5	Julio García Sugilio
Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús	Suplente 6	Félix Fabián Luciano
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas	Suplente 7	Orlando Camacho Rivera
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez	Suplente 8	Luis Alfredo Rubio López
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez	Suplente 9	Ana Johanny Durán Rosario
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 10	Altagracia Lima



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

			Lima
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 11	Carolina Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Harolin Presinal Corporán

CUARTO: DISPONE que las tres plazas restantes de regidores titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó, sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

QUINTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

6.6. Para fallar como lo hizo, el Tribunal razonó en el sentido siguiente:

7.28. Una vez determinada la lista de candidaturas a presentar como regidores titulares, es necesario ajustar la lista de suplentes para cumplir con la proporción de género, de modo que, el sustituto y el titular sean del mismo género. Las personas postuladas a suplentes deben provenir de aquellos que participaron en el proceso interno de las elecciones primarias, siguiendo el orden de la proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE), según lo establecido en la Resolución número 071 y detallado en el párrafo 7.13 de esta sentencia y de ser necesario el cómputo definitivo de las elecciones primarias.

7.29. En ese sentido, debían ser postulados como suplentes: en primer lugar, el señor Alexander Sánchez González por ser reemplazado como regidor titular a causa de la proporción de género. Posteriormente, se deben considerar las seis (6) candidaturas masculinas con mayores votaciones que sigan al señor Alexander Sánchez González, seguidas por las cinco (5) mujeres más votadas después de la ciudadana Jehimy Esthefanny Núñez Pérez, ya que esta ocupa el último puesto de candidatura femenina considerada para la postulación como titular. La definición de estas candidaturas debe basarse no solo en la proclamación de candidaturas, sino también en el cómputo de los resultados finales de las elecciones primarias y el orden correspondiente a titulares y suplentes del mismo sexo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

7.31. Como se observa, los suplentes que deben ser propuestos hasta el puesto número 9, fueron proclamados como suplentes en la Resolución 071. Sin embargo, en la lista de suplentes de dicha resolución, la última mujer es Ana Johanny Durán Rosario, quien deberá ocupar el noveno lugar de suplente. Dado que las tres plazas de reserva son para candidatas femeninas, los puestos 10, 11 y 12 deben ser ocupados por mujeres. Por tanto, deben ser personificadas por las siguientes mujeres con más votos y que no fueron proclamadas como suplentes, las cuales podrán identificarse en el cómputo general de la Junta Central Electoral (JCE) en esa demarcación. Las siguientes mujeres con más votos después de Ana Johanny Durán son: Altagracia Lima Lima (300 votos); Carolina Almonte (284) y Harolín Presinal Corporán (278).

6.7. Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas a través del presente recurso —esto es, que se ordene la postulación como candidata de la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este a la señora Ana Johanny Durán Rosario—, ha sido resuelta de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE/0184/2023, ya citada, que ordenó su inscripción como suplente a regidora en la posición 9. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que el recurso analizado carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que disponen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de objeto el recurso de apelación contra la Resolución No. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la ciudadana Ana Johanny Durán Rosario en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por quedar satisfechas las pretensiones de la recurrente mediante la sentencia TSE/0184/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que se ordena su inclusión en la propuesta de candidaturas en la circunscripción 3 del Distrito Nacional en el puesto de suplente a regidora en la posición 9.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync